

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Fernando
CAUSA ROL : C-2235-2017
CARATULADO : CANCINO/COMPañIA AGROPECUARIA
COPEVAL S.A.

San Fernando, dieciocho de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

1.- El 17 de noviembre de 2017 comparece doña Yasna Cancino Rosson, abogada, domiciliada en calle O'Higgins N°170 de Linares, en representación de don **Edán Ernesto Cancino Zúñiga**, agricultor, domiciliado en Sector de Coironal S/N, comuna de Yerbas Buenas, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, rectificadas el 30 de enero de 2018, contra **Sociedad Copeval Agroindustrias S.A.**, Sociedad Anónima del giro de su denominación, representada legalmente por don Cristian Bulnes Alamos, ignora profesión, ambos con domicilio en Avda. Manuel Rodríguez 1099, San Fernando, y contra **Compañía Agropecuaria Copeval S.A.**, domiciliada en Manuel Rodríguez 1099 de San Fernando, representada legalmente por don Cristian Bulnes Alarcón, ignora profesión, ambos con domicilio en Avda. Manuel Rodríguez 1099, San Fernando.

Señala que el Instituto de Desarrollo Agropecuario suscribió con la demandada Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., con fecha 25 de Octubre de 2013, el denominado Convenio de Ejecución del Programa de Alianzas Productivas, que fue prorrogado por las partes con fecha 13 de Enero de 2015, extendiéndose su duración hasta el 13 de Enero de 2016.

Dice que en el último año del Convenio, Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. recibió de Indap la suma de \$34.134.967, correspondiente al financiamiento del 60% de las actividades anuales contempladas en el programa de alianzas productivas. En cuanto a su representado, refiere que pertenece desde el año 2014 al programa recién referido, siendo parte de la unidad operativa atendida por Copeval en la ciudad de Linares.

Argumenta que la empresa en la ciudad de Linares opera con la razón social Compañía Agropecuaria Copeval S.A. y es conocida comercialmente como COPEVAL, tal como la primera demandada. No obstante, pese a la distinción formal entre ambas, estas constituyen una sola unidad económica.

Agrega que el convenio de alianzas productivas tiene por objeto apoyar la producción y comercialización de cereales de los agricultores partes de la alianza, en el marco de la política de Fomento Productivo de Indap, en apoyo a generar un proceso productivo sustentable de la pequeña agricultura y promover vínculos estables de cara a los



procesos de comercialización de los productos, tanto así que en el párrafo segundo de la parte considerativa del convenio de 2013 se consigna: “Que dicho objetivo requiere promover vínculos estables de los pequeños agricultores con empresas que realizan actividades de procesamiento, transformación y/o comercialización, a través de modelos de encadenamiento productivo y, a su vez, coordinar recursos, esfuerzos y habilidades de ambos sectores con el fin de mejorar la competitividad de la cadena de valor, tanto para los agricultores participantes como para la industria.”

En este contexto, Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. se obligó a dar apoyo a los pequeños agricultores, mediante líneas de crédito para adquirir sus productos, ofreciendo adicionalmente, en el marco del convenio-alianza, la asesoría técnica especializada de sus propios profesionales, quienes orientaban en terreno a los agricultores para obtener mayores y mejores producciones, por lo que el objetivo era no solo mejorar la producción, sino que además, el aseguramiento de la calidad del producto.

Refiere que en el año 2015, en el marco del convenio ya referido, concurrió su representado a Copeval a realizar la compra de semillas e insumos para la siembra de 30 hectáreas de trigo temporada agrícola 2015-2016. En tal contexto, habría adquirido inicialmente semilla variedad “don Manuel”, cuyo costo unitario neto por quintal era de \$517.500, por un total de \$3.105.000 valor neto. Sin embargo, cuando posteriormente su representado concurrió a comprar más semilla, los vendedores de Copeval lo instaron a invertir en semillas de mejor calidad, asegurándole mejor rendimiento y calidad, por lo que su representado procedió a cambiar las semillas previamente adquiridas por semillas de las variedades “orbanti” e “Ingenio”, las que le aseguraron, otorgaban un mejor rendimiento y un mayor grado de gluten, elemento esencial de cara a la venta del trigo. Para ello se habrían emitido las notas de crédito 112168 y 112167, ambas de fecha 16 de abril de 2015.

Explica que su representado adquirió las variedades de semillas sugeridas, cuyo valor neto por quintal ascendía a \$844.220, inversión que ascendió a \$9.612.816, más \$605.897, dando un total de **\$10.218.713.-**

Adicionalmente, dice que compró insumos por \$4.605.000.- y \$161.443.- por un total de **\$4.766.443.-**, por lo que, en suma, la inversión realizada por éste en semillas e insumos, siguiendo siempre la orientación de la demandada, habría ascendido a la suma de **\$14.985.153.-**

Agrega que su parte ostenta la calidad de agricultor propietario y arrendatario, por lo que su inversión para las 30 hectáreas de trigo debe considerar además los valores pagados por arriendo y que corresponden a 13 hectáreas de la Parcela Santa Inés de Coironal, por un valor de \$3.300.000 y 14,2 hectáreas ubicadas en el predio Santa Hilda de Coironal, por un valor de \$2.100.000.- La superficie restante para enterar las 30 hectáreas, señala que fue sembrada en el predio de dominio de la sucesión quedada al fallecimiento de sus padres, también ubicado en Coironal.



Comenta que esta inversión inicial de **\$20.385.156** no considera mano de obra, gastos de cosecha y transporte de carga, y por otra parte, menciona que, con posterioridad a la siembra, la asesoría respecto de los cultivos le fue entregada a su representado por los técnicos Demesio Contreras y Pablo Cancino, ambos dependientes de la alianza Copeval-Indap. Agrega que llegada la cosecha, a inicios de 2016, la producción de las 30 hectáreas de trigo alcanzó a un total de 2000 quintales, es decir 200.000 kilos de trigo, o en otras palabras, 66 quintales por hectárea, lo que es un rango normal-bajo de rendimiento, pues las expectativas para este tipo de semillas, según lo informado por los especialistas, es del orden de 90 quintales por hectárea.

Arguye que a la época de la cosecha, el 07 de Enero de 2016, el precio fijado por Copeval era de \$15.500.- por quintal (\$150 por kilo), exigiendo un gluten de 18%, y que terminada la cosecha, el día 07 de enero de 2016 procedió a despachar la totalidad del trigo cosechado a Copeval, disponiendo para el traslado la contratación de 5 camiones, cada uno con una carga de 40.000 kg. de trigo aproximadamente. Añade que para sorpresa de su representado, Copeval S.A. rechazó el producto, indicando que el trigo arrojaba un gluten de 12%, y consecuentemente, los 5 camiones volvieron a su punto de origen con toda la carga de trigo.

Señala que lo anterior consta de las guías de despacho N°2110, 2112, 2113, 2114 y 2115 emitidas por su representado, en las que se advierte un timbre de “sociedad Copeval Agroindustrias S.A.”, en el que destaca: “RECHAZADO POR CALIDAD” y más abajo “MOTIVO: Bajo % de gluten fuera del estándar de calidad”.

Posteriormente, precisa que el trigo fue enviado a Molino Heredia y Molino Victoria en Talca, siendo rechazado por bajo gluten, es decir, bajo el estándar de un 18%. En definitiva, afirma que no obtuvo compradores para su producto, el que debió destinar a la crianza y engorda de aves y ganado de su propiedad y de su familia, perdiendo toda la inversión.

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas, afirma que ésta existe, por cuanto no solo comercializan sus productos como cualquier comerciante, sino que además estaban obligadas, en virtud de la alianza productiva suscrita con Indap, a entregar bienes y servicios de calidad, asesoría técnica, tendiente a la mejora de rendimiento y calidad de los productos cultivados por los pequeños agricultores que adherían a esa alianza.

Por otra parte, estima que las demandadas engañaron a su representado, ofreciéndole semillas y asegurando su mayor rendimiento y calidad, lo que no pudo menos que creer de buena fe, máxime en el contexto de “alianza productiva” que se había celebrado con Indap, haciendo hincapié en que en virtud de tal alianza las demandadas se obligaban a realizar acciones para mejorar la cantidad y la calidad del producto, sin que en definitiva haya cumplido las expectativas que genera.



Señala que su representado siguió todas las indicaciones técnicas para alcanzar los rendimientos óptimos, no lográndose siquiera una calidad mínima que permitiera que el producto fuera aceptado por la misma Copeval u otros compradores.

Lo anterior, asevera, demuestra que es falsa la oferta de Copeval, quien en su publicidad y convenios suscritos con órganos públicos asegura estar en una línea de mejoramiento de calidad, en circunstancias que sus productos generan una producción que ni siquiera cumple con tal estándar mínimo.

Así, ha incumplido los compromisos promocionados en la publicidad que despliega, en particular la de sus mejores semillas, respecto de las que asevera a sus clientes que obtendrán óptimos rendimientos y la mejor calidad.

Por ello, precisa que la pérdida asumida por su representado asciende al valor de la semilla, insumos, gastos de arriendo, por la suma de \$20.385.153.-, más mano de obra y preparación de suelos por \$1.500.000.- y gastos de cosecha (\$40.000.- por hectárea), cuyo valor es de \$1.200.000.- aproximadamente. En suma, avalúa el daño emergente en **\$23.085.153.-**

A ello suma las pérdidas de la ganancia probable, es decir, el **lucro cesante**, lo que corresponde a un precio promedio de \$15.500.- por quintal, debiendo facturar \$31.000.000.-, arrojando una ganancia estimada de **\$7.914.844.-**

En cuanto al derecho, considera que desde que las demandadas proveen semillas, insumos y asesorías asegurando un mejor rendimiento y calidad, cuestión inserta incluso en la publicidad que difunden, quedan obligadas en virtud de dicha oferta y el principio de buena fe, debiendo en consecuencia hacerse cargo de las expectativas generadas en virtud de la publicidad de sus productos y de la alianza productiva que celebró con Indap. Apoya lo anterior en que Copeval S.A., en aras de la referida alianza, ofrece a sus clientes mejores semillas e insumos, de mayor costo, lo que va de la mano de la asesoría especializada suministrada por la propia demandada, todo con el objeto de obtener mejores rendimientos y mayor calidad en el producto final, no siendo aceptable que, concretada la cosecha y analizada la calidad del producto, la demandada se desentienda absolutamente de la responsabilidad en el fracaso productivo que afectó a su representado.

Destaca que es extraño que el rendimiento, en términos cuantitativos, haya sido de rango bajo lo aceptable, siendo lo peor que, en términos de calidad, ésta haya sido estrepitosamente mala, lo que demuestra que la falla estuvo en la semilla, que no correspondía en nada a la calidad ofrecida por el vendedor, y menos aún si se considera que además contó con la asesoría para los trabajos de atención de los cultivos.

Relata que lo ocurrido a su cliente evidencia además que Copeval actúa de mala fe y en forma negligente, desde que, pese a su publicidad y alianza productiva, no asume responsabilidades por mala calidad de los productos e insumos que vende, incumpliendo así parte de las condiciones del contrato de compraventa. Aclara que, si su representado



compró semillas de la más alta calidad, asumiendo un mayor costo, lo hizo justamente siguiendo la asesoría experta de las demandadas.

En tal escenario, refiere que lo lógico es que ellas respondan frente a la mala calidad de su producto, si éste no cumple con las expectativas ofrecidas.

Por otra parte, reclama que las demandadas no realizaron ninguna gestión reparatoria tras evaluar la calidad del producto, ya que no se allanaron a un nuevo análisis como tampoco a realizar gestiones para venderlo a otros posibles compradores. Respecto de la asesoría técnica, arguye que ninguno de los técnicos le señaló a su representado alguna deficiencia en sus trabajos para con el cultivo del trigo, ni acusaron falta de nutrientes, de agua, mala calidad de las tierras u otro factor similar. Advierte que tampoco fue afectado por plaga de ningún tipo o fenómenos climáticos extraordinarios, y que según la opinión de los técnicos de Copeval todo marchaba en orden, por lo que se esperaba un producto adecuado a la calidad de las semillas sembradas.

Finalmente, destaca que no se puede obviar que con posterioridad a los hechos, su representado fue contactado vía telefónica por las demandadas, solo para efectos de concurrir a regularizar el pago de las semillas e insumos que compró al crédito, esto aun habiendo sido ellos mismos quienes rechazaron su producto. Tanto así, que su representado habría concurrido a efectuar el pago sobre 11 millones de pesos, lo que muestra que ha cumplido de buena fe su parte del contrato.

Hace presente que su representado se ciñó a todas las pautas entregadas por Copeval, compró las semillas e insumos que le sugirieron y cumplió con todos los requerimientos de los técnicos que le asesoraron. No obstante ello, y pese a no haber mediado ninguna circunstancia extraña, como plagas o sequías, el producto final fue de tan mala calidad, que no pudo ser comercializado, desde que ningún poder comprador de trigo acepta este producto con 12% de gluten.

Dice que medió culpa de las demandadas en el incumplimiento de sus obligaciones, debiendo soportar el resarcimiento de los daños provenientes de su incumplimiento contractual, infringiendo así la ley del contrato, pues en un contrato de compraventa y asesoría técnica, el vendedor debe, como mínimo, asegurar la calidad del producto vendido y de la asesoría entregada, en aras que su contraparte obtenga estándares informados.

Cita luego normas legales y doctrina, y alude al derecho del consumo, que establece que un proveedor de bienes y servicios asume un grado de responsabilidad por la oferta que realiza a sus clientes, lo que implica que queda obligado por el estándar fijado en la oferta que publicita. Adicionalmente, expresa que éste proveedor se obligó a entregar una asistencia técnica de calidad, acorde a los objetivos trazados en el convenio de alianza productiva a que se obligó para con Indap, y del que su representado es parte integrante. En este sentido, sostiene que la demandada debe cumplir con la responsabilidad legal y social que asumió, lo que se concreta haciéndose cargo de los riesgos inherentes a su rubro, y no



traspasando toda esa responsabilidad a los agricultores, que no están en condición de rebatir sus argumentos técnicos al tiempo de negociar. En este caso, indica que las demandadas han actuado en forma culposa en el cumplimiento del contrato, sin que con posterioridad a su negativa a recibir el producto, hayan adoptado medidas preventivas a fin de evitar o atenuar el daño derivado de su negligencia.

En cuanto a los perjuicios demandados, señala que son: **1.-Daño Emergente:** constituido por el valor de las semillas e insumos en la suma de \$14.985.153.-, gastos de arriendo de suelos por \$ 5.400.000.- y gastos de cosecha, petróleo y mano de obra por \$ 2.700.000.-, dando un total de **\$23.085.153.-;** **2.-Lucro cesante:** consistente en la pérdida del margen de utilidad que reportaba la totalidad de la cosecha. En este caso, expresa que las 200 toneladas, al precio medio de mercado, tenían un valor comercial de \$31.000.000.-, lo que, menos la inversión (\$23.085.153.-), arroja un margen de utilidad no percibida o lucro cesante de **\$7.914.847.-**

Por otro lado hace alusión a lo que denomina la teoría del “levantamiento del velo corporativo” a las co-demandadas, cuyos requisitos son Identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas e instrumentalización de la sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros. En esta caso, sostiene que se materializa en que las co-demandadas usan exactamente el nombre de fantasía “COPEVAL”, ambas registran como domicilio societario, casa matriz, Avenida Manuel Rodríguez N°1099, comuna de San Fernando, ambas desarrollan giros estrictamente complementarios, siendo una agropecuaria y la otra agroindustrial, dedicándose en consecuencia ambas sociedad en consecuencia a la venta de insumos, capacitaciones, asesorías y negocios del agro en general. Tal afirmación se desprende a que ambas se identifican bajo la fórmula: “Sociedad del giro de su denominación”. Además, el contrato celebrado por su representado es con Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., no obstante todas las facturas que se le emitieron fueron a nombre de Compañía Agropecuaria Copeval S.A, resultando innegable que las codemandadas forman una única unidad económica.

Así, el total de daños asciende a la suma de **\$31.000.000.-**

Además pide se impongan los reajustes e intereses corrientes desde la fecha en que el deudor incurrió en incumplimiento, o en subsidio, que se apliquen reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, o la suma que el tribunal se sirva determinar conforme al mérito del proceso. Lo anterior, más las costas de la causa.

Finaliza solicitando se acoja la demanda y se declare: **1.-** Que las demandadas son una única unidad económica; **2.-**Que las demandadas han incurrido en incumplimiento del contrato de compraventa y asistencia técnica que mantiene con mi representado, incumplimiento que ha sobrevenido por culpa de las demandada, del cual se le han inferido perjuicios; **3.-**Que por lo anterior, las demandadas debe responder de forma solidaria,



subsidiaria o indistinta, de todos los perjuicios irrogados al demandante, como mejor parezca al tribunal; 4.- Para el evento improbable que el tribunal estime que no procede aplicar la teoría del levantamiento del velo a esta causa, se condene a la demandada Sociedad Agroindustrial COPEVAL S.A. de todos los perjuicios irrogados al demandante; 5.-Que los daños irrogados al demandante ascienden a la suma de \$23.085.153.-, por daño emergente, más \$7.914.847.- por lucro cesante, ascendiendo el total de daños a \$31.000.000 .-, sin perjuicio de la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme a derecho; 6.-Que la suma fijada deberá reajustarse en conformidad a la variación del IPC y ganará intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde el incumplimiento, o desde la notificación legal de la demanda o en la forma que el tribunal se sirva fijar conforme a la ley, y 7.-Que se condena a la demandada al pago de las costas de esta causa.

2.- El 21 de marzo de 2018 son notificados los demandados de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Con fecha 09 de junio de 2018 vienen ambos demandados contestando la acción intentada en su contra, solicitando su rechazo, con costas. Plantean en principio que Copeval S.A. es una empresa líder en el abastecimiento integral para el agricultor, contando con una red de sucursales a lo largo de todo el país, siendo el mayor distribuidor de agroinsumos, maquinaria, riego tecnificado, ferretería Agrícola, veterinaria y servicios agrícolas más grande del país. Por su parte la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. ofrece servicios de secado, almacenaje y comercialización de granos en sus Plantas de Grano de Rancagua, Nancagua, Curicó, San Javier, San Carlos, Los Ángeles y Lautaro. Así, se trata de dos sociedades filiales que operan distintas líneas de negocios relacionados con el agro, por lo que cualquier otra cosa que pretenda la contraria deberá acreditarlo.

Complementa lo dicho señalando que el 25 de Octubre de 2013 INDAP Región del Maule y la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. suscribieron un “Convenio entre Indap, Region del Maule, Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. para la Ejecución del Programa de Alianzas Productivas”, dirigido a 42 productores del rubro cereales (maíz, trigo y avena) a cargo del área de INDAP Linares. El objetivo general del convenio era establecer un vínculo entre Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. y sus proveedores de la pequeña agricultura, con la finalidad de lograr relaciones comerciales formales, transparentes y sustentables en el tiempo.

Entre algunos de los objetivos específicos arguye que se estableció en dicho convenio mejorar la calidad de la materia prima entregada por lo pequeños agricultores, mediante la asesoría técnica en la gestión comercial y de la calidad, que consistió en capacitar y entregarles herramientas para el desarrollo de buenas prácticas de manejo agronómico y lograr mayor rendimiento y mejor calidad con el propósito de lograr como indicador un gluten húmedo mayor a 24 %, asumiendo los gestores algunos compromisos tendientes al logro del objetivo de la alianza.



Manifiesta que el productor tenía libertad para comprar los insumos, y entre estos la variedad de trigo que estimase adecuado y en la empresa de su elección, no participando en dicha decisión Sociedad Copeval Agroindustrias S.A.

Destaca que el demandante, en señal de aceptación, suscribió una “Carta Compromiso Programa Alianzas Productivas Modalidades Productiva y Comercial INDAP”.

Por otra parte, relata que efectivamente el actor compró a Copeval semillas de trigo “orbanti” e “ingenio” para la temporada 2015-2016, pero la elección de éstas fue del propio agricultor y nada tuvo que ver en ello Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. ni Copeval.

Posteriormente a la entrega en perfecto estado de las semillas, afirman que no saben dónde ni cómo fueron almacenadas y conservadas en el campo del señor Cancino hasta su siembra, y que una vez entregada la semilla de trigo, su parte perdió el control de los cuidados del cultivo, que quedaron entregados de manera exclusiva al demandante. Por lo anterior, es que a su parte no le consta que el cultivo se haya realizado según las correctas indicaciones para este tipo de cultivo, y que, como todas las actividades de la agricultura, está lleno de alias y sujeto a una serie de factores climáticos y de la naturaleza, como la lluvia, el calor, la fertilización, el control de malezas, el correcto riego, entre muchas otras.

Retrucan que no tienen noticias de algún tipo de reclamo por algún otro agricultor que diga haber tenido con esta variedad de semillas de trigo.

Argumenta de igual forma que el artículo 94 del Reglamento General del Decreto Ley N° 1.764, para el cultivo de semilla, otorga al adquirente de semillas que tenga dudas sobre su genuinidad, pureza, germinación o estado sanitario, el derecho de reclamar al SAG para que acredite la efectividad de sus dudas, estableciendo también plazos perentorios para la presentación de este reclamo en atención al motivo del mismo, y establece que, para el caso de la genuinidad, el reclamo debe hacerse antes de la cosecha, y para el estado sanitario, en el estado del cultivo en que pueda comprobarse. Asevera que la intención del legislador fue establecer plazos determinados para presentar reclamos para permitir fijar con precisión las dudas planteadas. Precisa que, siendo la norma que regula el tema de semillas una norma especial, el derecho del demandante para presentar la reclamación al S.A.G. ha precluído, ya que, conocido el supuesto problema, no presentó el reclamo correspondiente ante la autoridad competente dentro de los plazos establecidos para estos efectos. Además, señala que el requisito esencial para hacerse acreedor al derecho de presentar la demanda de indemnización de perjuicios de autos tampoco existe, ya que, según se establece en el art. 96 del Reglamento del D.L. N° 1.764, “con el informe del análisis entregado por el Servicio Agrícola y Ganadero quedare comprobado el reclamo, el adquirente de la semilla podrá demandar de quien corresponda los daños y perjuicios que hubiere sufrido”.



Advierte en este caso particular que el informe, que es el requisito esencial para obtener el derecho a demandar, no existe, ya que no se presentó reclamo alguno.

Por otro lado, destaca que, de conformidad con lo prevenido en el referido art. 27 del D.L. N° 1.764, para que un adquirente de semillas pueda intentar acciones judiciales en contra del responsable de la mala calidad de las semillas, debe cumplirse con el requisito formal indispensable de que se compruebe y acredite legal y reglamentariamente que las semillas transferidas no cumplen con la calidad ofrecida, no bastando que se formule una denuncia o reclamación al S.A.G. Indica que es indispensable que la mala calidad de las semillas denunciada se encuentre comprobada y acreditada.

Acota que la referida disposición legal establece esta acción de indemnización de perjuicios que solo puede intentarse cuando se dicte la resolución o se emita el certificado “en que se compruebe la efectividad de los hechos”.

A su vez, acusa que Copeval S.A es una empresa que, respecto de semillas de trigo, sólo actúa como comercializador y vendedor de semillas envasadas, por lo que la genuinidad, pureza, germinación y estado sanitario, son de responsabilidad de las compañías proveedoras, es decir, aquellas que importan, producen, seleccionan, envasan las semillas y obtienen las respectivas certificaciones de las características antes señaladas, siendo este el sentido de ser natural y obvio del sistema de certificación de semillas que regula el Decreto Ley número 1.764.-

Comenta que en el caso de autos, la semilla de trigo variedad “orbanti” e “ingenio” es certificada por el SAG, cuyo productor es la empresa Syngenta, por lo que, según la jurisprudencia al respecto, el propósito perseguido por el sistema de certificación es evitar el engaño al usuario, quedando cubierto dicho propósito al hacer exclusivamente responsable de la garantía al envasador. Añade que ninguna norma legal ni reglamentaria sanciona expresamente a los comerciantes o distribuidores que expenden semillas envasadas, existiendo solamente esta responsabilidad en el caso de que se transfiera semilla a granel.

Expone que las semillas adquiridas por el demandante de autos fueron selladas y no pueden ni pudieron ser manipuladas ni intervenidas por persona alguna hasta su apertura por parte del agricultor, y que su envasado, etiquetado, genuinidad, pureza, germinación y estado sanitario, son entregados por un proveedor que cumple con la normativa legal vigente, hechos que son imposibles de verificar por Copeval, que actúa sólo como comercializadora de la semilla y que debe confiar en que se cumple con todas las características de un buen producto.

Respecto a los factores que afectan y determinan la variabilidad del gluten y por ende en su calidad panadera, en primer lugar refiere que el gluten consiste en una mezcla de proteínas (glutenina y gliadina) que se encuentra en el trigo, las que confieren a la harina propiedades panificables.



Evidencia que el trigo es un ser vivo y está expuesto a diversos factores, entre los que están los genéticos dados por las diferencias entre las variedades por su distinta composición bioquímica, factores ambientales como el clima durante el desarrollo del cultivo y, especialmente, en las etapas de floración y llenado de grano. Exceso de lluvias, sequía, estrés por altas temperaturas como factores de manejo agronómico, dosis de semilla, fecha de siembra, fertilización adecuada especialmente de nitrógeno, buena condición hídrica y control de malezas. Todo lo anterior puede haber influido en el rendimiento y porcentaje de gluten del cultivo de trigo del actor según sus dichos.

Explica que todos los productores que entregan su producción en las Plantas de Granos de Copeval Agroindustrias S.A. deben firmar previamente un informativo que especifica las condiciones de servicios y parámetros de calidad de aceptación y rechazo, además de laboratorio de ensayo arbitrador que el productor puede solicitar en caso de discrepancia con los análisis de calidad (Gluten). Dicho informativo en el punto 7.1 establecería que el gluten mínimo de aceptación era de 16 %, el que fue suscrito en su oportunidad por el demandante.

Señala que las camionadas enviadas por el productor a la Planta de la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. presentaron gluten húmedo inferior a 16 %, por lo que fueron rechazadas por no cumplir el estándar, lo cual le fue informado telefónicamente al productor en el momento de realizado el rechazo del trigo.

Por otra parte afirma que al revisar la información histórica del trigo rechazado en la Planta de San Javier por presentar menor a 16 % de gluten, se aprecia que en la temporada 2015/ 2016, periodo en que el actor produjo el trigo, aumentaron significativamente los rechazos de trigo, adjuntando al efecto el siguiente resumen explicativo: temporada 2013-2014 un 0,25%; temporada 2014-2015 un 0,24%; temporada 2015-2016 un 2,61% y temporada 2016-2017 un 0,00%. Lo anterior con el fin de evidenciar que la expresión genética y gluten de los trigos es muy variable y están afectas a muchos factores que no puede controlar el productor, como el manejo agronómico y otras variables, como las condiciones climáticas.

Finalmente, hace presente que el único reclamo que ha recibido es el presentado por el demandante.

En cuanto a los perjuicios demandados, además de definir el daño y señalar los requisitos para que sea indemnizable, expresa que de la demanda, no se desprende ningún hecho que pueda ser imputable a Copeval S.A., ya que no produce, no envasa, no importa, no etiqueta, no desarrolla genética, no es socia, ni controla los procesos de la dueña de la semilla Syngenta, por lo que se pregunta cómo pudo haber sabido Copeval S.A., en el evento que sea verdadero lo señalado en la demanda, de la supuesta mala calidad de la semilla, así como también cuál es la relación de causalidad entre la venta de una semilla y



los malos resultados de un cultivo, considerando que el negocio es comercializar la semilla y no la producción de la misma.

En lo que respecta a la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., alega que no participó con el demandante en la elección de la semilla ni en el proceso productivo del trigo, más allá del apoyo de la alianza con Indap que dista mucho de la asistencia técnica que pretende el actor, siendo la siembra por cuenta y riesgo suyo, ya que ni siquiera tenía contrato de venta del trigo con mi representada.

Menciona que, sin lugar a dudas, estamos en presencia de un hecho no imputable a Copeval ni a Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., ya que los hechos que se describen en la demanda son ajenos a su parte, y son imprevistos porque no son posibles de calcular ni de saber, ya que no pueden controlar los procesos de producción, envasado y certificación de calidad de semillas que son de otra empresa ni menos de la siembra y procesos posteriores a la llegada del trigo a la planta, por lo cual es posible concluir que estamos en presencia de una situación que recoge el aforismo de que nadie está obligado a lo imposible.

Insiste en que Copeval no tiene responsabilidad alguna por la semilla adquirida por el demandante, toda vez que ésta le fue vendida, envasada e etiquetada según la normativa legal vigente. El productor, seleccionador, envasador y quien realizó todos los procesos y etapas que comprenden la producción de una semilla de conformidad a la legislación vigente, fue la empresa Syngenta, lo que no controvierte el actor como tampoco la medición porcentual de gluten. Por ello todos los perjuicios atribuidos a defectos de la semilla serían de única responsabilidad del envasador de las mismas.

Finaliza señalando que no es imputable el incumplimiento cuando es el resultado de un hecho completamente extraño al deudor, situación que ocurre en la especie, ya que la elección de la semilla de trigo, la siembra, cultivo y posterior cosecha fueron de responsabilidad única y exclusiva del actor, por lo que los posibles perjuicios se han ocasionado por un hecho absolutamente ajeno y no imputable a su parte.

Entonces, de conformidad con lo prevenido en el art. 1861 del Código Civil, concluye afirmando que el vendedor que no conozca los posibles vicios o defectos que tenga la cosa ni estos eran de tal magnitud y evidencia que debería conocerlos, no podrá ser condenado a una indemnización de perjuicios.

4.- En relación a la réplica, la actora señala que es un hecho no controvertido la circunstancia de que las demandadas operan como unidad económica, resultando sintomático el hecho que las demandadas hayan encomendado su defensa conjunta a un mismo abogado, circunstancia que no solo deja de manifiesto que reconocen que sus intereses no son contrapuestos, sino armónicos y que también evidencia que actúan como una sola entidad. Tanto así que en ambas escrituras de mandato judicial en que se contiene el poder conferido al sr Moscoso, comparece don Ramón Enrique Rencoret Prieto, como



representante de Sociedad **COPEVAL** Agroindustria SA y de Compañía agropecuaria COPEVAL S.A, circunstancias todas que son consideradas por la jurisprudencia y doctrina al momento de aplicar la teoría del levantamiento del velo.

También apunta como otro hecho no controvertido que las demandadas han reconocido que entre los objetivos del convenio Indap- Copeval, se cuenta *“lograr un mayor rendimiento y mejor calidad con el propósito de lograr como indicador un gluten húmedo mayor a 24% asumiendo los gestores algunos compromisos tendientes al logro del objetivo de la alianza”*, lo que avala la afirmación de su parte, en el sentido de haber adquirido, en virtud de la alianza referida, una “expectativa razonable” de obtener mejores rendimientos y calidad al confiar en la asesoría profesional y técnica de las demandadas.

También indica como un hecho pacífico que adquirió las semillas de la segunda demandada, y respecto de las condiciones de almacenaje de éstas, refiere que no es una inquietud relevante, dado que la siembra se produjo apenas fueron recibidas las semillas.

En cuanto a la “genuinidad” de la semilla, dice que no es atinente a la discusión, dado que la demanda no impugna la autenticidad de la marca adquirida, sino que apunta a la mala calidad del producto, en circunstancias que fue ofrecido asegurando mejores resultados en la cosecha.

Agrega que ningún reclamo es exigible al agricultor cuando las semillas no reportaban a la época de la compra signos o evidencias de mal estado, o de otra forma, la prueba de la mala calidad recién se obtiene tras la cosecha, lo que determina que no resulta exigible el reclamo previo.

Por otra parte, plantea que la argumentación de la demandada atenta contra el principio de buena fe y en contra del principio de reparación integral del daño.

Asimismo, menciona que la demandada argumenta que la comercialización de semillas la realiza exclusivamente “Copeval SA”, transfiriendo la responsabilidad de la calidad del producto a las compañías proveedoras, afirmación que, según la demandada, atenta contra la buena fe y en contra de lo dispuesto en el art 1545 del Código Civil. Afirma en este sentido que en nuestro sistema jurídico el vendedor sí tiene responsabilidad por la calidad del producto frente a su comprador, sin perjuicio del derecho a repetición que les asista a las demandadas frente al productor o envasador de la semilla.

Adiciona a lo anterior que el hecho de que las demandadas operen “en apariencia” en forma autónoma, pero en la práctica, de modo concertado, y existiendo una alianza productiva en la que participan las partes fue determinante para el comprador, hoy demandante, al tiempo de adquirir las semillas de Copeval SA. Además, así como Copeval alega que debe confiar en la calidad del producto, la misma regla debe operar respecto de su representado, quien adquirió los productos precisamente de Copeval, en el marco del convenio de alianza productiva y a instancias de esta.



Respecto de las condiciones que afectan la variabilidad del gluten, asevera que no concurrió en este caso ninguna circunstancia adversa, tanto así que no existe ningún reporte de ello de parte de los técnicos que dieron la asistencia y que fueron proveídos por la propia demandada, en el marco de la alianza productiva.

En cuanto al alza estadística del rechazo por gluten inferior al 16%, advierte que dicha circunstancia no hace más que demostrar la incidencia de la mala calidad de la semilla en este aspecto, pues justamente en el año agrícola 2015-2016, las demandadas promovieron nuevas marcas de semilla, haciendo cambiar de opción a agricultores, que así como mi representado, confiaron de buena fe en las recomendaciones dadas por los asesores y vendedores de la parte demandada.

Para terminar, asegura que la relación entre las partes se mantuvo en forma permanente, desde la compra de semillas hasta la cosecha, dada la asistencia técnica que Copeval prestaba a su parte en el marco de la alianza productiva, por lo que, existiendo plena conexión entre el actuar de las demandadas y el hecho que reportó daño a su parte, estos daños deben ser integralmente resarcidos.

5.- En su dúplica, la demandada manifiesta que la sociedad Copeval S.A., es una empresa líder en el abastecimiento integral para el agricultor, contando con una red de sucursales a lo largo de todo el país, siendo el mayor distribuidor de agroinsumos, maquinaria, riego tecnificado, ferretería Agrícola, veterinaria y servicios agrícolas más grande. Por su parte la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., ofrece servicios de secado, almacenaje y comercialización de granos en sus Plantas de Grano de Rancagua, Nancagua, Curicó, San Javier, San Carlos, Los Ángeles y Lautaro.

Hace patente que se trata de dos sociedades que operan en distintas líneas de negocios relacionados con el agro, por lo que cualquier otra cosa que pretenda la contraria deberá acreditarlo.

En cuanto al Convenio aludido en la demanda, arguye que fue dirigido a 42 productores del rubro cereales (maíz, trigo y avena) a cargo del área de INDAP Linares, cuyo objetivo general era establecer un vínculo entre Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. y sus proveedores de la pequeña agricultura, con la finalidad de lograr relaciones comerciales formales, transparentes y sustentables en el tiempo.

Entre algunos de los objetivos específicos de dicho convenio destaca el mejorar la calidad de la materia prima entregada por lo pequeños agricultores, mediante la asesoría técnica en la gestión comercial y de la calidad que consistió en capacitar y entregarles herramientas para el desarrollo de buenas prácticas de manejo agronómico y lograr mayor rendimiento y mejor calidad con el propósito de lograr como indicador un gluten húmedo mayor a 24 %, asumiéndose por los gestores algunos compromisos tendientes al logro del objetivo de la alianza. Explica que el productor tenía libertad para comprar los insumos, y



entre estos la variedad de trigo que estimase adecuado y en la empresa de su elección, no participando en dicha decisión la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A.

En último término, sostiene que la tasa de trigo rechazado en la Planta de San Javier por presentar menor a 16 % de gluten en la temporada 2015/2016, periodo en que el agricultor Edan Cancino Zuñiga produjo el trigo, estos aumentaron significativamente en relación con todos los productores pero por calidad, no importando el tipo de semilla de que se tratara.

6.- El 20 de julio de 2018 se lleva a efecto el comparendo decretado en autos con la asistencia de la demandante y en rebeldía de la demandada, por lo que, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

7.- Con fecha 06 de noviembre de 2018 el tribunal recibe la causa a prueba.

8.- El 14 de noviembre de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la discusión central en esta causa dice relación con determinar si, producto del actuar culposos de las demandadas en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, se produjeron perjuicios para la demandante, atento a los argumentos ya vertidos en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que se establecieron como hechos a probar los siguientes: **1.** Efectividad que entre la demandante y las demandadas se suscribió un contrato de compraventa y Asesoría Técnica. Estipulaciones de dicho contrato y obligaciones de las partes; **2.** En su caso, incumplimiento de las demandadas respecto de las condiciones del contrato pactado. Hechos en que se funda dicho incumplimiento; **3.** Perjuicios sufridos por el actor, naturaleza y cuantía; **4.** Vínculo o nexo causal entre los perjuicios sufridos por la demandante y el incumplimiento atribuido al demandado, y **5.** Efectividad de que las demandadas son una única unidad económica. Hechos y circunstancias.

TERCERO: Que en cuanto al primer punto de prueba, preciso resulta señalar que éste resultó ser un hecho pacífico de la causa, por cuanto el demandado no controvertió los dichos de la actora en cuanto a reconocer la existencia de un contrato de compraventa y asesoría técnica entre ambos, así como su naturaleza y estipulaciones.

CUARTO: Que enseguida habrá que determinar si ha habido en este caso incumplimiento contractual por parte de los demandados.

Como ya se ha señalado, la demandante funda dicho incumplimiento en que la contraria, en virtud del convenio suscrito con Indap y del programa de alianzas productivas, incumplió con su deber de suministrarle las semillas de mejor calidad para sus cultivos, así como la asesoría técnica a que se habían obligado.

QUINTO: Que previo a analizar derechamente la procedencia de la acción sub lite, conviene hacer presente que, si bien la parte demandada en su contestación de fecha 09 de junio de 2018 hizo alusión a que Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. y Compañía



Agropecuaria Copeval S.A. son dos sociedades filiales distintas, lo cierto es que, más allá de esta afirmación, no opuso en ningún momento la excepción que en derecho correspondía, y, por otra parte, este tribunal ya se pronunció al respecto mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2018, confirmada en segunda instancia, razones todas que tornan inoficioso un análisis más profundo al respecto.

SEXTO: Que dicho lo anterior, y volviendo al fondo del asunto, que consiste en establecer la procedencia de la indemnización de perjuicios demandada, conforme a lo razonado en el motivo cuarto, es necesario mencionar aquí que, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el libelo, los que dicen relación con los daños sufridos por el demandante a causa de la mala calidad de las semillas e insumos que la parte demandada le vendió para la siembra de 30 hectáreas de trigo de la temporada agrícola 2015-2016, se requería probar por parte de aquél que, efectivamente, los malos resultados de su cosecha tuvieron como causa directa el actuar culposo de las demandadas.

Ante esto, si se estudia el expediente de autos, surge que, entre la numerosa prueba documental acompañada por el actor, se encuentra el convenio suscrito entre Indap y Sociedad Copeval Agroindustrias a que aluden las partes; certificado de Indap de fecha 11 de enero de 2016, que da cuenta de que el demandante forma parte del programa alianzas productivas de la unidad operativa de Copeval; registros de seguimiento emitidos por Copeval a nombre del demandante, en los que se efectúan recomendaciones para siembra y control de malezas, entre otras, además de una serie de facturas de compra de insumos agrícolas y semillas efectuadas por el demandante en Copeval.

No obstante, extraña este sentenciador entre la instrumental rendida por el demandante, algún informe técnico o pericial que, efectuado por un profesional experto en estas materias y con la metodología y procedimientos técnicos adecuados, hubiere realizado, entre otros, un estudio del predio sembrado por el actor, la calidad de su suelo, las características climáticas de la zona, la calidad de los insumos agrícolas utilizados, en este caso fundamentalmente de la semilla sembrada por el demandante, etc., y eventualmente, si la mala calidad de estos insumos fue el causante del daño que se solicita sea indemnizado.

SEPTIMO: Que la elaboración de dicho informe era fundamental para lograr dilucidar la controversia que aquí se ha planteado; tal es así, que inclusive el Decreto 188 que “Aprueba el Reglamento General Del Decreto Ley N° 1.764, de 1977 Para Las Semillas De Cultivo”, en su artículo 95 dispone que los reclamos que interponga el adquirente de semillas que tenga dudas sobre su genuinidad, pureza, germinación o estado sanitario, deberán ser presentados por escrito y acompañarse, entre otros antecedentes, un Informe emitido por el SAG en virtud de las muestras que tomare, para luego en su artículo 96 preceptuar que “*Si con el informe del análisis entregado por el Servicio Agrícola y Ganadero quedare comprobado el reclamo, el adquirente de la semilla podrá demandar de*



quien corresponda los daños y perjuicios que hubiere sufrido, ante la Justicia Ordinaria, de conformidad a lo que dispone el artículo 27°, inciso segundo, del D.L. N° 1.764, de 1977”.

OCTAVO: Que sin perjuicio de que el demandante, en este caso, ha optado directamente por esta vía para demandar la indemnización de perjuicios objeto de esta litis, lo referido en el considerando que precede tiene por objeto demostrar la importancia que dicha prueba pericial reviste, sobre todo para casos como éste en que la prueba se torna más exigente dada la tecnicidad del asunto debatido, el que aparece revestido de variados procesos de carácter agrícola que, lógicamente, requieren de la experticia de un profesional instruido en dicha área quien, con su opinión fundada, permita al tribunal adquirir la convicción necesaria para resolver en forma acertada y ajustada a derecho este conflicto.

NOVENO: Que luego, no contando esta magistratura con prueba idónea que apoye los intereses de la parte demandante en esta causa, y en atención a las disquisiciones que se han venido desarrollando, se procederá a rechazar la acción intentada, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO: Que el resto de la prueba rendida por el demandante no altera lo ya resuelto; esto, por cuanto en la prueba testimonial de fecha 31 de diciembre de 2018, los deponentes presentados por dicha parte, don Pablo Cancino Castillo, don Ariel Gomez Jara, don José Osses Bravo, don Reinaldo Gomez Villarroel, don Nelson Osés Bravo y doña Jeannete Bachmann Corvalan, si bien señalaron todos en forma coincidente que la parte demandada es responsable por los perjuicios sufridos por el actor dado que no compró su producción de trigo, tales afirmaciones carecen de la idoneidad necesaria para tener por establecidos los presupuestos y circunstancias aludidas en el motivo octavo de este fallo y que fundamentan el fracaso de esta acción.

Igual cosa sucede con el resto de la prueba documental, consistente en 5 guías de despacho N°002110; N°002112; N°002113; N°002114; N°002115, todas de fecha 07 de enero de 2016, con timbre de Copeval Agroindustrias que señala “RECHAZADA POR CALIDAD. MOTIVO: Bajo % de Gluten fuera del estándar de calidad”; Contrato de arriendo entre doña Myrtha de las Rosas Fuentealba Bravo –arrendador- y don Edan Ernesto Cancino Zúñiga; Contrato de arrendamiento agrícola entre Ricardo Antonio Cerda Vásquez y don Edan Ernesto Cancino Zúñiga de fecha 14 de junio de 2014; Acta de reunión Consejo de Administración Programa Alianzas Productivas de fecha 09 de febrero de 2016; Ficha publicitaria de Trigo variedad “Ingenio”; Ficha publicitaria de Trigo variedad “Orvantis”; Resolución exenta N°148611, dictada por Instituto de Desarrollo Agropecuario, departamento fomento Indap Región del Maule, de fecha 25 de octubre de 2013, que aprueba convenio de alianzas productivas; Resolución exenta N°07002014056220, dictada por Instituto de Desarrollo Agropecuario, departamento fomento Indap Región del Maule, de fecha 22 de abril de 2014, que aprueba Convenio de



Alianzas Productivas año 2013-2014 Indap-Copeval; Prórroga de convenio entre Indap, región del Maule y Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., y finalmente, dos documentos denominados “Memorias Anuales” del año 2016 y 2017 de la Compañía Agropecuaria Copeval S.A. Dicha prueba, en su conjunto, no contribuye a dilucidar la controversia de autos, por cuanto carece de idoneidad para ello.

Y habida consideración a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y DL 1764, **se resuelve:**

I.- QUE SE RECHAZA en todas sus partes la demanda intentada con fecha 17 de noviembre de 2017.

II.- Que no se condena en costas al demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. **San Fernando, dieciocho de Mayo de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>